E

n un pronunciamiento de enero pasado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó que una Esal debe observar la Orientación Técnica No. 14 emitida por él.

Varias veces nos hemos referido a este asunto, pero, dada la manifestación aludida, es necesario remarcar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública carece de facultad para expedir normas jurídicas, así sean de contenido contable. Por lo tanto, la palabra observar debe entenderse en el sentido de *Examinar atentamente* y no en el de *Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena*, según nos enseña el [DRAE](http://dle.rae.es/?id=Qp2DCR4).

Seguimos teniendo que estar en guardia sobre los intentos de desdibujar el modelo establecido por la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), que distingue entre reguladores, normalizador, supervisores, autoridad disciplinaria, autoridades educativas. Los reguladores son los primeros que pretenden quitarse de encima sus obligaciones, introduciendo en sus decretos normas que establecen tareas en cabeza del CTCP. Adviértase que ellos no pueden cambiar la Ley 1314 de 2009 por más que les guste, les parezca razonable o conveniente. Ellos deberían tener presente que tampoco es posible entregar facultades reglamentarias a una entidad que carece de ellas. La jurisprudencia dejó bien en claro que el propio CTCP no puede ser receptor de ese tipo de facultades.

Sabemos que se le ha subido a la cabeza a algunos miembros del Consejo su función. No es solo en el oficio que estamos rechazando, sino en muchas intervenciones, que, ante objeciones del público, han expresado que de todas maneras los particulares deben acatar lo dicho por el organismo. Falso.

Para la citada Ley 1314, el CTCP debe ser un organismo técnico, como su nombre lo indica. No un cuerpo político, como lo es todo aquel que puede expedir normas jurídicas. En la historia de la ley se explicó la importancia de mantener las dos instancias separadas. Esto ha funcionado bien en algunos casos, pero no en otros, porque es evidente que el Gobierno ha pretendido que ciertas cosas que él quiere decidir tengan el consentimiento del CTCP. Esta forma de actuar de muchos funcionarios por la cual el superior ordena a los subordinados elaborar conceptos favorables para apoyar sus decisiones deja mucho que desear de todos los implicados.

Lo natural es que el CTCP se pronuncie a modo de doctrina, cuya autoridad depende de sus argumentos y soportes y no tanto de su investidura. Como enseña aún hoy el Código Civil, “*ART. 26. — Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. ―Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.*”

*Hernando Bermúdez Gómez*